

Expediente N°: E/02101/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **A.A.A.** en virtud de denuncia presentada por **B.B.B.**, y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 4 de febrero de 2015, tuvo entrada en esta Agencia escrito de **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante), dirigida contra **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciado), en el que denuncia la instalación de una cámara de videovigilancia “sin aviso previo” en la zona comunitaria constituida por el “garaje privado” de su finca.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 7 de abril de 2015, desde la Subdirección General de Inspección de Datos se requiere al denunciado para que, en el plazo de diez días hábiles, remita a la Agencia diversa información en relación con el sistema de videovigilancia instalado.

Entre otra documentación, se requiere a dicho denunciado para que adjunte “fotografías de los lugares en el que se encuentra instalada la cámara, de las imágenes captadas por la mismas y reportadas al correspondiente monitor, del cartel o carteles donde se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia y en los que se identifique al responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999”.

Con fecha de registro de entrada en la Agencia de 11 de mayo de 2015, el denunciado presenta –en su descargo- el correspondiente escrito, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Se acompaña el **acta de la Comunidad de Propietarios de fecha 4 de mayo de 2012**, en cuyo punto 6 se concede permiso a los propietarios de plazas de garaje para la instalación de cámaras de vigilancia en relación con las mismas.
- Según se aprecia a través de las fotografías, croquis y demás documentación acompañada a su escrito, la captación de imágenes realizada a través de la cámara, se circunscribe únicamente a los espacios y áreas delimitados como propios del denunciado, enfocando únicamente hacia dichos espacios.

Al escrito presentado en su descargo, el denunciado acompaña **croquis** en el que se detalla la situación de la cámara y su campo de visión. De acuerdo con dicho croquis dicho campo de visión queda dentro del estricto ámbito de su propiedad.

Asimismo, acompaña **reportaje fotográfico** compuesto por siete (7) fotografías, que sirven para acreditar el contenido de las alegaciones realizadas por el denunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que *“Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”*

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se hayan obtenido evidencias o indicios de los que se derive la existencia de infracción.

En este sentido y para este caso, se ha de señalar que no se han aportado en el escrito de denuncia indicios razonables que permitan establecer que se ha producido una vulneración de la normativa sobre protección de datos. A su vez, de acuerdo con las alegaciones del denunciado y con el reportaje fotográfico remitido en su descargo, en el momento actual la cámara instalada no toma imágenes ajenas a las de su propiedad, contando –además– con la correspondiente **autorización de la Junta de Propietarios**, en virtud del “acta” de dicha Junta, de fecha 4 de mayo de 2012, que se acompaña como prueba de descargo.



II

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **A.A.A.** y a **B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos